ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LUZ SOSA PEÑA Recurrida v. DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES Peticionario	KLCE201801569	*Certiorari* procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial Caso Núm: A-14-65 Sobre: Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Domínguez Irizarry

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari*[1] presentado el 8 de noviembre de 2018, comparece el Director Administrativo de los Tribunales (en adelante, el Director Administrativo). Nos solicita que revisemos un *Resolución* emitida el 9 de octubre de 2018 por la Junta de Personal de la Rama Judicial (en adelante, Junta de Personal). Por medio de la *Resolución* recurrida, la Junta de Personal declaró *Con Lugar* un *Aviso de Paralización* presentado por el Director Administrativo bajo el palio del Título III del estatuto federal denominado PROMESA, por sus siglas en inglés, en lo referente a la reclamación monetaria y *Sin Lugar* en cuanto a la reclamación de reinstalación, por entender que esta no era de naturaleza monetaria.

---

[1] Debido a que la Rama Judicial no es una agencia administrativa regida por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA secs. 2101 *et seq.*, sus determinaciones serán revisables por este Tribunal Apelaciones discrecionalmente. Véase, *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 822-823 (1998). Resulta menester aclarar que la Ley Núm. 38-2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170-1988, *supra*. No obstante, la LPAU vigente no cambió su inaplicabilidad a la Rama Judicial.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la *Resolución* recurrida a los únicos efectos de que procede igualmente la paralización en torno al reclamo de reinstalación de la peticionaria. De conformidad con lo anterior, se ordena el archivo administrativo del caso de epígrafe a nivel de la Junta de Personal.

I.

El 12 de septiembre de 2014, la entonces Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Sonia I. Vélez Colón, emitió una carta, mediante la cual le notificó a la Sra. Luz Sosa Peña (en adelante, la recurrida), su determinación de destituirla del puesto de recepcionista de la Rama Judicial. Lo anterior, por presuntamente haber incurrido en conducta desordenada, inmoral, ilegal e incorrecta, lesiva al buen nombre de la Rama Judicial de Puerto Rico.

No conteste con la anterior determinación, el 8 de octubre de 2014, la recurrida presentó una apelación administrativa ante la Junta de Personal. Básicamente, solicitó que se reevaluara su caso conforme a derecho, se revocara la determinación recurrida, y se le restituyera al puesto como recepcionista.

Por otro lado, el 3 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico), instó una *Petición de Quiebra* ("*Petition for Relief*") ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el Titulo III de PROMESA. Cónsono con lo anterior, el 6 de abril de 2018, el Director Administrativo presentó ante la Junta de Personal un *Aviso de Paralización*. En síntesis, informó que el caso de epígrafe quedó paralizado de manera automática al presentar la *Petición* antes aludida, por virtud de PROMESA.

El 10 de abril de 2018, la Lcda. Nydia E. Castro Piñeiro, Examinadora de la Junta de Personal, emitió una *Orden*. En primer lugar, suspendió la vista evidenciaria señalada para celebrarse los días 11 y 12 de abril de 2018. Por otra parte, refirió el *Aviso de Paralización* presentado por el Director de Tribunales a la Junta de Personal.

Subsiguientemente, el 9 de mayo de 2018, la referida Examinadora emitió una nueva *Orden* en la cual le concedió a la recurrida un término de cuarenta y cinco (45) días para que expresara su posición en cuanto al *Aviso de Paralización*. El 14 de mayo de 2018, la recurrida presentó su posición por conducto de una *Moción en Cumplimiento de Orden, y en Oposición* a *Aviso de Paralización Presentada por el Director Administrativo de los Tribunales*. En síntesis, se opuso a la paralización del caso y solicitó que la Junta de Personal expidiera una *Orden* para bifurcar el caso, de manera tal que dejara paralizado lo relacionado con los haberes dejados de percibir y atendiera únicamente el asunto relacionado a la reinstalación.

El 24 de mayo de 2018, el Director Administrativo presentó una *Comparecencia Especial para Reiterar Paralización.* Explicó que la paralización automática, provista por PROMESA, opera *ex propio vigore,* tan pronto se presenta. Lo anterior, sin necesidad de notificación a las partes, ni adjudicación del foro correspondiente. Nuevamente, el Director Administrativo solicitó el archivo administrativo del caso.

Por su parte, el 28 de mayo de 2018, la recurrida instó una *Oposición* a *Solicitud de Reiteración de Paralización por Parte de la Compareciente Especial, Oficina de Administración de los Tribunales; y en Solicitud de Continuación de los Procedimientos Administrativos,* a *Tenor con la Norma de In Re Sonnax Indus. Inc.*, 907 F.2d 1280 (1990 2nd Cir.). El 7 de junio de 2017, el Director Administrativo

reiteró su anterior petitorio, mediante una *Segunda Comparecencia Especial*.

El 11 de septiembre de 2018, la Junta de Personal emitió una *Resolución* en la cual declaró *Con Lugar* el *Aviso de Paralización* en lo relacionado a la restitución de los haberes dejados de percibir por entender que era una reclamación de naturaleza monetaria, y *Sin Lugar* el *Aviso de Paralización* en lo que se refiere a la reinstalación, por entender que era una reclamación no monetaria.

Inconforme con dicho resultado, el 26 de septiembre de 2018, el Director Administrativo presentó una *Moción de Reconsideración*. El 9 de octubre de 2018, notificada el 10 de octubre de 2018, la Junta de Personal dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho con la anterior determinación, el 8 de noviembre de 2018, el Director Administrativo presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que la Junta de Personal cometió el siguiente error, a saber:

> Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar y modificar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA, cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización.

El 9 de noviembre de 2018, el Director Administrativo instó una *Moción Informativa en Cuanto a "Moción de Consolidación" en el Caso Diana M. Luciano Sánchez v. Director Administrativo de los Tribunales, KLCE201801555*. Expresó que además del caso de autos, había presentado catorce (14) recursos adicionales, para un total de quince (15) casos, relacionados a la paralización automática impuesta por PROMESA. Añadió que en el caso de mayor antigüedad había presentado una *Moción de Consolidación*.

El 13 de noviembre de 2018, la recurrida se opuso a la solicitud de consolidación en una *Oposición a Moción Informativa en*

Cuanto a Moción de Consolidación en el Caso, Diana M. Luciano Sánchez v. Director Administrativo de los Tribunales, KLCE201801555; Oposición a Moción de Consolidación; [...]. El 15 de noviembre de 2018, emitimos una *Resolución* en la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de consolidación.

Con posterioridad, el 29 de noviembre de 2018, le concedimos un término a la parte recurrida, a vencer el 5 de diciembre de 2018, para exponer su postura sobre el recurso de *certiorari* de epígrafe. El 3 de diciembre de 2018, la recurrida interpuso un escrito intitulado *Moción de Desestimación.*

Expuesto el trámite procesal pertinente, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los

méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.[2] Const. EE.UU., LPRA,

---

[2] El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

> El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

Tomo I. El Título III de PROMESA permite que ciertas entidades ("*covered entities*") del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, la Junta), presenten una *Petición de Quiebra*. En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas ("*automatic stays*"), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Por consiguiente, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera (*Financial Oversight and Management Board*), presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. JLBP et al.*, 198 DPR 786, 788 (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve ("*discharge*") total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c). Cónsono con

lo anterior, en *Reliable v. ELA et al.*, 199 DPR 344 (2017), (Sentencia), el Tribunal Supremo de Puerto Rico ordenó el archivo administrativo del caso hasta que se certifique que se ha levantado la paralización. Véase, además, *Narváez Cortés v. ELA*, 199 DPR 821 (2018).

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera, en representación del Gobierno de Puerto Rico, presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Consecuentemente, a partir del 3 de mayo de 2017, se activó una paralización sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad a esa fecha en lo que respecta al Estado, sus ramas de gobierno y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder. Debido a que el caso de autos versa sobre una reclamación de reinstalación, que necesariamente implica el uso de fondos públicos para el pago de salario y beneficios, resulta forzoso concluir que incidió la Junta de Personal al pretender "bifurcar" el procedimiento administrativo.

Así pues, en atención a la naturaleza del reclamo de la recurrida, es innegable que el caso de autos quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal antes citada. En consecuencia, la determinación del foro recurrido requiere nuestra intervención debido a que se cometió el error señalado. Por lo tanto, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y modificamos el dictamen recurrido a los fines de dictaminar que procede el archivo administrativo del caso de epígrafe en su totalidad.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la *Resolución* recurrida en aras de ordenar la paralización de la totalidad del caso ante la Junta de Personal, inclusive el reclamo de reinstalación. Cónsono con ello, se decreta la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo a nivel de la Junta de Personal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones